

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALLEGO
DEMANDADO: LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO
RADICACION: 2020-00187-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 14 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALLEGO
DEMANDADO: LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO
SUSTANCIACION: No. 400
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por HILDA MARIA GALLEGO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

- En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe dejar de manera expresa y clara. Así mismo, deberá dar claridad si el poder fue extendido para iniciar poder para una prescripción o para iniciar proceso verbal declarativo de simulación, sin indicar si es relativa o absoluta. Lo anterior por cuanto manifiesta al inicio del poder, “Referencia. Memorial poder “Proceso de Prescripción”.
- En el acápite de “notificaciones” si bien la actora señala el correo electrónico de la parte demandada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALLEGO
DEMANDADO: LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO
RADICACION: 2020-00187-00

y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual deberá aclarar.

- Si bien se ha mencionado 1 testigo que en el parecer de la demandante puede dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: “*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime si no es de recibo que se afirme que puede ser notificada en el correo de la apoderad judicial de la parte demandante, cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que es su testigos y resulta factible obtener esa información o en su defecto aclarar si el correo charaabogados@gmail.com es del testigo.
- No se ha allegado acta o constancia de Audiencia de Conciliación Extraprocesal, para acudir en estos procesos declarativos, Ley de Conciliación 640 de 2001, artículo 35 y 38, en armonía con el artículo 90 núm. 7º ibídem.
- A efectos de determinar competencia no basta tan solo en señalar que se estima en inferior a 40 SMLMV, sino que debe proceder conforme a lo que se pretende con este proceso, en la medida que la simulación pretendida no versa sobre el ejercicio de un derecho real sino de una “acción de prevalencia”, la cuantía debe ser determinada.
- En el hecho primero se han acumulado hechos de cómo se adquirió el inmueble y del negocio simulado que se efectuó entre la demandante y la demandada, los cuales deben ser individualizados o separados a efectos del ejercicio del derecho de defensa. Lo mismo ocurre con el hecho segundo en el cual se han narrado tres párrafos, situaciones que pueden converger en estructurar hechos numerados y clasificados.

Por lo tanto el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALLEGO
DEMANDADO: LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO
RADICACION: 2020-00187-00

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda "Verbal" de "Simulación", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias, a la Dra. LICET GUZMAN LEON, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALENADRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.